

mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6524 que encarga de la Secretaría de Estado de Trabajo al Subsecretario Doctor Sócrates Barinas Coiscou.— G. O. Nº 7121, del 10 de Mayo de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6524.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO — El Doctor Sócrates Barinas Coiscou, Subsecretario de Estado del Trabajo, queda encargado de la Secretaría de Estado del Trabajo, por el tiempo que dure la ausencia en el extranjero del Licenciado Víctor Garrido, titular de dicha Secretaría de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6525 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por RD\$2.500.000.00 (Serie 1950-C).— G.O. Nº 7121, del 10 de Mayo de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6525.

VISTA la Ley Nº 9, del 30 de mayo de 1942 y el artículo 14 de la Ley Nº 1760, del 10 de julio de 1948, que amplía la Ley sobre Reserva Presupuestal;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO** (RD\$2,500.000.00) o sea dos mil quinientos (2500) bonos de **UN MIL PESOS ORO** (RD\$1,000.00) cada uno.

Art. 2.— Estos bonos se denominarán "BONOS DEL TESORO DE LA SERIE 1950-C"; se numerarán del 1 al 2,500 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al Cinco por Ciento (5%) anual y vencerán en capital e intereses a más tardar el 30 de junio de 1951, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal.

Art. 3.— El formato y modelo de dichos bonos serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley N° 9, del 30 de mayo de 1942. El control y la vigilancia de la impresión de estos bonos serán organizados por dicho funcionario conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 4.— Los bonos de esta emisión serán firmados autógraficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9, de la Ley N° 9, del 30 de mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren en los bonos se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 5.— Estos bonos serán negociados a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y su producto se aplicará a los fines señalados en las leyes impositivas que se consignan en el artículo siguiente, modificadas, las que se citan en el párrafo a) del mismo, por las leyes Nos. 1583, del 5 de diciembre de 1947 y 1713 del 24 de mayo de 1948.

Art. 6.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos bonos, quedan afectados los siguientes recursos después que hayan sido pagados en su totalidad los BONOS DEL TESORO correspondientes a las series 1949-A, 1949-B y 1950-A, autorizados por los decretos Nos. 5632, del 5 de febrero de 1949, 5834, del 30 de mayo de 1949, modificados por el N° 6258, del 5 de enero de 1950 y 6259, del 5 de enero de 1950, respectivamente; la totalidad de los BONOS DE RESERVA PRESUPUESTAL pendientes de pago al 1° de julio de 1950, emitidos en virtud de la Ley N° 1760, del 10 de julio de 1948; y la totalidad de los BONOS DEL TESORO, correspondientes a la Serie 1950-B, autorizados por Decreto N° 6370, del 19 de febrero de 1950;

a) El producto de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 887, y 1067, del 10 de mayo y 24 de diciembre de 1945; la N° 1233, del 24 de agosto de 1946 en lo relativo al ganado en pie, carnes y arroz; la N° 445, del 22 de abril de 1941, modificada por la N° 14, del 30 de mayo de 1942 y por la 514, del

10 de febrero de 1944; la N° 965, del 11 de agosto de 1945; la N° 1131, del 15 de marzo de 1946 en lo relativo a tejidos; la N° 1140, del 21 de marzo de 1946, en lo relativo al azúcar y melazas; la N° 1255, del 23 de septiembre de 1946; la N° 1259, del 25 de septiembre de 1946 modificada por la N° 2207, del 17 de diciembre de 1949; la N° 1278, del 2 de noviembre de 1946; y la 982, del 30 de agosto de 1945, modificada por la N° 1851, del 18 de diciembre de 1948, derogada y sustituida en lo relativo al azúcar, por la 1967, del 26 de marzo de 1949;

b) El producto del impuesto único al tabaco en rama establecido por la Ley N° 1999, del 21 de Mayo de 1949;

c) El producto del impuesto especial al cacao y al café, establecido por la Ley N° 2210, del 17 de diciembre de 1949.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público informará la fecha de negociación de cada bono, al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República y al Director del Presupuesto.

Art. 8.— Los bonos de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos previstos en este Decreto o cualesquiera otros ingresos que pudieren ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los bonos en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 9.— Los bonos llamados a redención de conformidad con el artículo anterior, cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el pago de principal e intereses devengados mediante un aviso que hará publicar en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo con anticipación de no menos de diez días de la fecha señalada en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad arriba dicha, contra presentación de cada bono llamado a redención.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.